

Constancia: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita se corrija el auto No. 13 de febrero 8 del presente año, por medio del cual se dio por terminado el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 14 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 491 resuelve solicitud Rad No. 76001400302420220056500
Santiago de Cali, abril catorce (14) del dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y examinado el expediente se tiene que, por medio del auto¹ No.1498 de octubre 7 del 2022 se requirió a la parte actora de acuerdo al artículo 317 del C.G.P. para que allegara la certificación de la notificación de la parte demandada conforme al art 291 y 292 Ibidem. en concordancia con la ley 2213 del 2022, y una vez transcurrido el término que otorga la referida norma y en razón a que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la mencionada providencia el Despacho a través de providencia No. 13 de febrero 8 del presente año, se dio por terminado el proceso en aplicación a lo establecido en la mencionada norma.

De esta manera, el apoderado de la parte actora en escrito allegado el 9 de marzo pidió la corrección del referido auto indicando que, el día 12 de septiembre del 2022, hizo llegar vía correo electrónico prueba del envío de notificación personal al señor Miguel Ángel Rojas Díaz, prueba que reposa dentro de la demanda, y que para el momento en que se le hizo el requerimiento él ya había cumplido con la carga procesal solicitada, y adicionalmente, había pedido oficio que ordena a la Secretaria de Movilidad de Turbaco – Bolívar, el embargo y secuestro del vehículo de placas **IUV-734**.

Al respecto, se debe manifestar que, a la parte actora se le requirió de manera puntual en el literal primero de la mencionada providencia:

“para que allegue la certificación de la notificación conforme al art 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 del 13 junio del 2022,

Y una vez transcurrido el término que otorga el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., la parte actora no lo hizo, razón por la que se dio por terminado el proceso por Desistimiento Tácito a través de auto No. 13 de febrero 8 del presente año,

Para mayor claridad el artículo 8º de la ley 2213 de la ley 2022 regula: “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

*Para los fines de esta norma **se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**(...) **Parágrafo 3o. Para los efectos***

¹ Archivo 6

de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal

Como corolario, no queda más que despachar desfavorablemente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora habida cuenta que, lo que se le estaba solicitando era que aportara la certificación de que la notificación realmente fue efectiva como lo ordena la norma, más no que notificara al demandando. Por último, el artículo 285 del C.G. del proceso menciona que la aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, y, esa situación no ocurre en el presente caso.

Sin más consideraciones el juzgado, **RESUELVE:**

NEGAR la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte actora que se corrija el auto No. 13 de febrero 8 del presente año, por medio del cual se dio por terminado el proceso en aplicación a lo establecido en numeral 1º del artículo 317 del C.G. del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA

47

JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 061 de hoy 17 de abril de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de8b0afcf79339d7feda7487620d19bdc636484101d77f5f8919491e8899a3b**

Documento generado en 14/04/2023 07:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición formulados por los demandados. Sírvase proveer. Cali, 14 de abril de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 490 Revocar Rad. 76001400302420220060300
Cali, 14 de abril de 2023

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO Y ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso los demandados interponen recurso de reposición contra el auto del 27 de febrero de 2023, por cuanto el traslado para pronunciarse el demandante frente a las excepciones propuestas, se vencieron el 24 de enero de 2023, y el escrito fue arrimado el 1 de febrero de 2023.

Del recurso se corrió traslado al demandante, sin que dentro del término de ley se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES

Revisada las actuaciones surtidas dentro del proceso, mediante auto del 27 de febrero de 2023, que fija fecha para audiencia del 390 del CGP, en el numeral 5, se ordena agregar para que obre y conste el escrito de oposición a las excepciones allegado por el demandante.

Por su parte el recurrente sostiene que no fue presentado en el término de ley-

De acuerdo a lo anterior, es preciso indicar que habiéndose presentado excepciones, las mismas se trasladaron al demandante el día 19 de enero de 2023, para que en el término de tres (3) días siguientes, se pronunciara al respecto, como lo dispone el art. 391 del CGP: **“(…) Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas…”**, término que corrieron los días 20. 23 y 24 de enero del año en curso, para descorrer el respectivo traslado.

Ahora bien, del escrito aportado por el extremo activo denominado **“OBJECIONES A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA”**, se desprende que fue arrimado de forma extemporánea el día 1 de febrero de 2023, según constancia evidenciada en correo del Despacho, como se observa en la siguiente captura de pantalla:

RADICACIÓN: 2022-603 - REFERENCIA: PROCESO VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DEMANDANTE: ONEYDA DEL PILAR SAAVEDRA CASTAÑO DEMANDADOS: LUIS CARLOS HURTADO GARCÍA Y MARTHA YANETH HURTADO GARCÍA - DEMANDA Y A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPU...

ÁLVAREZ JIMÉNEZ <alvarezjimenezabogados@gmail.com>

Mié 01/02/2023 15:32

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (144 KB)

2022-603 - ONEYDA DEL P. SAAVEDRA C. VS. LUIS C. HURTADO G..pdf;

DOCTOR
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: ONEYDA DEL PILAR SAAVEDRA CASTAÑO
DEMANDADOS: LUIS CARLOS HURTADO GARCÍA Y MARTHA YANETH HURTADO GARCÍA
RADICACIÓN: 2022-603
ASUNTO: OBJECIONES A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA

Por lo tanto, le asiste razón al recurrente, por lo que habrá de revocarse el auto recurrido en su numeral 5, para en su defecto agregar sin consideración el escrito allegado por el demandante, por extemporáneo y en cuanto a los demás ítems que como se dispuso la providencia objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Revocar el numeral 5 del auto de fecha 27 de febrero de 2023, por los motivos antes expuesto.
2. Agregar sin ninguna consideración el escrito de objeciones a la contestación de la demanda y a las excepciones de mérito, allegado por el demandante de forma extemporánea.
3. Los demás ítems quedan como se dispuso en el auto recurrido.
4. **Prevenir** a las partes para que estén presentes en la audiencia. El canal utilizado por el Despacho para la realización de la audiencia les será comunicado oportunamente, consignado con anterioridad. Se les advierte sobre las consecuencias probatorias y pecuniarias que contempla el Código General del Proceso en caso de inasistencia.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 061 del 17 de abril de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e54328ee160ed3425d7b9f1e54b8f379574260704d7a22c12e7c80e8ae7c5bc

Documento generado en 14/04/2023 07:42:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**